

ANTEPROYECTO DE NUEVA ORDEN REGULADORA

DE TODA CLASE DE ENTIDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

19.-Las Entidades de Crédito Cooperativo, en orden a las facultades de que gocen para el ejercicio de actividades crediticias, se clasificarán en tres grupos: Secciones de Crédito de las Cooperativas; Cooperativas de Crédito Individual y Cooperativas de Crédito Comunitario. Las Cooperativas de Crédito podrán optar al título de "Caja Calificada" mediante el cumplimiento de los requisitos que más adelante se detallan.

Se considerarán como Secciones de Crédito de las Cooperativas, aquellos servicios de ahorro y crédito que se establezcan en el seno de una Cooperativa, para el servicio exclusivo de la misma o de sus respectivos socios.

Serán cooperativas de Crédito Individual aquellas entidades que orienten su actividad crediticia, principalmente a la cobertura de necesidades de naturaleza individual, profesional o familiar de sus asociados.

Se definirán como Cooperativas de Crédito Comunitario, a las entidades cuyo objeto social preponderante sea el servicio y promoción de las Cooperativas asociadas, sin perjuicio de poder realizar operaciones de crédito individual, dentro de los límites que más adelante se indican.

20.- Las Secciones de Crédito de las Cooperativas limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la Cooperativa a que pertenezcan, y no estarán facultadas para aceptar depósitos de terceros ni para otorgar préstamos o créditos que no vayan destinados a financiar las operaciones propias de la Cooperativa en que se insertan, aunque podrán facilitar anticipos a los socios por razón de tales operaciones.

La actuación de las Secciones de Crédito precisará en todo caso autorización previa de este Ministerio.

30.- Las Cooperativas de Crédito estarán facultadas para realizar todas las operaciones reseñadas en el artículo 44 de la Ley de Cooperación, con la limitación que el mismo impone en cuanto a las operaciones activas y dentro de la especialización definida en el artículo primero.

40.- Para su funcionamiento como establecimientos de crédito, las Cooperativas habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Reunir un mínimo de quinientas personas físicas asociadas, sea como socios directos o indirectos, entendiéndose por estos últimos, los que lo sean de las Cooperativas asociadas.

del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, acompañada de los siguientes documentos:

a) Estatutos de la Entidad.

b) Certificación del número de socios, con especificación de si éstos son personas físicas o jurídicas, y en este último caso, indicación del número de socios de tales entidades asociadas.

c) Relación de miembros de la Junta Rectora; y,

d) Balance y cuenta de resultados.

Cuando se trate de Secciones de Crédito de Cooperativas, los documentos señalados en los apartados a), b) y c) serán los correspondientes a la Cooperativa de que forme parte la Sección, y el balance podrá sustituirse por un estado de cuentas de esta última.

139.- La actuación crediticia de estas entidades sin haber obtenido la previa autorización e inscripción registral por parte de este Ministerio será considerada como falta muy grave y sancionada en la forma que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pudieran ser exigibles a los miembros de la Junta Rectora de la Entidad.

140.- La contabilidad de las Cooperativas de Crédito se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio, y se acomodará, en su estructura, a las normas o instrucciones que en cada caso se establezcan, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia establece la Ley de Cooperación y su Reglamento.

Las Secciones de Crédito deberán llevar contabilidad separada de la de las Cooperativas a que pertenezcan, cuando así lo aconseje la importancia de sus operaciones o lo ordenen los Servicios de este Ministerio.

El Ejercicio económico deberá coincidir con el año natural, salvo en las Secciones de Crédito de las Cooperativas, cuando estas últimas lleven su contabilidad por campaña distinta de aquel y no exista separación entre ambas contabilidades.

150.- Las Entidades de Crédito Cooperativo deberán remitir al Servicio de Inspección de este Ministerio cuantos datos estadísticos y contables o de cualquier otra clase se juzguen necesarios, en la forma y dentro del plazo que en cada caso se determinen.

En particular, con la periodicidad que se indica, vendrán obligadas a rendir los siguientes:

a) Las Secciones de Crédito de las Cooperativas, estado anual de cuentas de la Cooperativa y de la Sección de Crédito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio.

- Programa de expansión para el que se solicita autorización, expresando las razones que lo justifican, calendario de aperturas que se propone y orden de prioridad en las mismas.

c) En el término de tres meses el Servicio de Inspección, previa la comprobación de los expedientes, e infore del Ministerio de Trabajo, elevará éstos, con su informe, a resolución de este Ministerio y notificará a las Entidades interesadas los acuerdos que recaigan.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso en alzada ante el Consejo de Ministros.

d) Las Delegaciones, agencias, sucursales y demás oficinas abiertas por las entidades cooperativas de crédito a partir de la publicación de la presente Orden, sin obtener previamente la preceptiva autorización de este Ministerio, no estarán legalmente facultadas para realizar actividades crediticias.

e) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado precedente serán consideradas como faltas graves y sancionadas en la forma prevista por la legislación vigente.

69.- Todas las Cooperativas de Crédito dedicarán un 5% de sus rendimientos líquidos en cada ejercicio a la formación de un fondo de obras sociales, un 25% al fondo de reserva obligatorio y un 20% a la constitución de una reserva para riesgos de insolvencia. Esta última deberán materializarla en sus activos en valores emitidos o garantizados por el Estado o en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

La obligación de incrementar el Fondo de Reserva para riesgos de Insolvencia se entenderá extinguida cuando el mismo represente el 50% del capital social, obien referida a la fracción que reste para situarla en el nivel citado, dada la naturaleza variable del capital social.

El resto del beneficio deberán destinarlo, por acuerdo de la Junta General, a reservas voluntarias y/o a establecer un retorno cooperativo a favor de las Cooperativas o personas físicas asociadas, en proporción a los servicios prestados a la Cooperativa de Crédito por sus operaciones anuales, de tal forma que el retorno no pueda ser otorgado en función de las aportaciones a capital social.

Queda también expresamente prohibida la concesión de participación en beneficios de los rectores y directivos de la Cooperativa de Crédito.

Las Cooperativas de Crédito vendrán obligadas a materializar, en valores emitidos o garantizados por el Estado o de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones, en las siguientes proporciones:

- 45% de los recursos ajenos como mínimo para las Cooperativas de Crédito Individual.

- 30% de los recursos ajenos como mínimo para las Cooperativas de Crédito Comunitario.

- 15% de los recursos ajenos como mínimo para las Cajas Calificadas.

70.- Las aportaciones a capital de los socios de las Cooperativas de Crédito tendrán carácter predominantemente inamovible y en ningún caso podrá darse esta naturaleza a fondos depositados con carácter de exigibilidad a la vista o a plazo fijo.

Estas aportaciones estarán representadas por títulos nominativos, cuyas matrices o duplicados se conservarán en poder de la Entidad emisora.

Los recursos propios de las Cooperativas de crédito (capital social mas reservas) deberán guardar proporción con el volumen de depósitos ajenos que administren, sean de asociados o de terceros, para lo cual se establecen los siguientes coeficientes de garantía:

- 5% para las Cooperativas de Crédito Individual.

-10% para las Cooperativas de Crédito Comunitario, con depósitos inferiores a CINCO MIL millones de pesetas.

- 8% para las Cooperativas de Crédito Comunitario, con depósitos que alcancen o superen dicha cifra.

Las retiradas parciales de capital social por parte de los socios deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) toda autorización de reintegro parcial de capital deberá ser adoptada formalmente por la Junta Rectora con acuerdo individual en cada caso.

b) Ningún socio podrá solicitar el reintegro parcial de sus aportaciones por encima del 25% del montante a su favor en la cuenta de capital en cada año natural.

c) El capital social de cada Cooperativa no podrá disminuir en el transcurso de cada ejercicio económico, por encima del 5%, calculando sobre el importe que refleje el Balance cerrado al 31 de diciembre anterior.

Ningún socio podrá ostentar a su nombre participación a capital superior a:

- 20% del capital si éste es inferior a DIEZ millones de ptas

- 15% del capital social si éste oscila entre DIEZ y VEINTE Millones de pesetas.

- 10% del capital social si éste es superior a VEINTE millones de pesetas.

89.- En ningún caso podrán concederse préstamos o créditos a un solo asociado, por encima de los siguientes topes máximos:

Cooperativas de Crédito Individual

- 1% de los recursos propios y ajenos que administre la Cooperativa.

Cooperativas de Crédito Comunitario

- 30% de los recursos propios y ajenos a las Cooperativas asociadas.

- 1% de dichos recursos a los socios de las Cooperativas asociadas, cuyo montante total no podrá exceder del 15% de los mismos.

Las Cooperativas de Crédito llevarán en cuenta especial los créditos y avales que concedan a sus rectores y directivos, siendo de aplicación las limitaciones anteriormente reseñadas.

Ninguna Cooperativa asociada podrá disfrutar de créditos y préstamos que superen en conjunto el 50% de sus respectivos recursos propios.

Las Cooperativas de Crédito no podrán otorgar avales o formalizar compromisos de aceptación por su cuenta de sus asociadas, por importe superior a las garantías contractuales que huberen aportado las Cooperativas asociadas en favor de la solvencia de la entidad.

Tampoco podrán disfrutar las Cooperativas asociadas de avales o aceptaciones otorgadas por la Cooperativa de Crédito, por un importe superior al 200% de sus respectivos recursos propios.

90.- Podrán beneficiarse de los servicios de las Cooperativas de Crédito las personas físicas o jurídicas que, reuniendo la condición de asociados y siempre que tengan sus actividades ubicadas en el ámbito territorial de actuación de aquellas.

En todo caso, para la determinación de quienes puedan ser beneficiarios de los créditos, los Estatutos sociales deberán adaptarse a las normas precedentes, indicando, asimismo, con claridad, cual es el ámbito territorial de actuación de la Cooperativa.

100.- Las Cooperativas de Crédito podrán obtener el título de "Caja Calificada" que será otorgado por el Ministerio de Hacienda.

Para la obtención de este título será menester cumplir los siguientes requisitos:

a) *der cooperativa de credito comunitario*
~~Desarrollar una función efectiva~~ en el desarrollo del movimiento cooperativo, o bien que ~~se dediquen~~ *dedican* su actuación en beneficio de sectores ~~prioritarios~~ *de interés social* a juicio de este Ministerio.

b) Disponer de unos recursos propios (capital más reservas) de por lo menos DIEZ millones de pesetas.

c) Asociar por lo menos a CINCO Cooperativas de base, de cualquier rama, que a su vez cuenten con DOS MIL socios individuales o CINCO MIL si son exclusivamente de consumo.

d) Mantener unos saldos acreedores de por lo menos CIEN millones de pesetas.

Estas Cooperativas, además de las funciones que les correspondan como tales, estarán facultadas para:

a) Colaborar en la distribución del crédito oficial a través de "convenios" con las Entidades oficiales de crédito, incluso a entidades cooperativas no asociadas, siempre que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de influencia de la Cooperativa de Crédito.

b) Goza del redescuento en el Banco de España, dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine.

c) Realizar funciones de Entidad colaboradora del Mutualismo y Seguridad Social, dentro del marco de su actividad, así como ser entidad tesorera de las Mutualidades Laborales.

d) Formalizar avales y comprometer garantías ante organismos públicos o paraestatales, así como servir de depositaria de fondos de Corporaciones y entidades oficiales.

e) Poder actuar en calidad de entidad delegada del I.E.M.E. y cualesquiera otra facultad de las otorgadas por el Ministerio de Hacienda a la Banca privada.

B) CONTROL.-

119.- En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de Entidades Cooperativas de Crédito en el que deberán ser éstas inscritas antes de dar comienzo sus operaciones. Dicho registro se compondrá de cuatro secciones:

- a) Secciones de Crédito de las Cooperativas.
- b) Cooperativas de Crédito Individual.
- c) Cooperativas de Crédito Comunitario.
- d) Cajas Calificadas.

Al autorizarse el funcionamiento de las Entidades de Crédito cooperativo por el Ministerio de Hacienda, se procederá automáticamente a su inscripción en la Sección correspondiente del Registro, notificándose a la Entidad interesada el número de orden con que en ella figure. Este número de orden y la Sección del Registro a que corresponde deberán aparecer en los impresos utilizados por la Entidad para sus relaciones con terceros.

120.- Las solicitudes de autorización e inscripción se formularán mediante instancia dirigida al Ministerio de Trabajo, quien con su informe le trasladará al de Hacienda, a través

b) Que efectivamente se desembolsen unas aportaciones a capital de por lo menos CINCO millones de pesetas.

c) Obtener la autorización previa y expresa de este Ministerio.

La autorización para operar como establecimientos de crédito con facultad para recibir depósitos de terceras personas no asociadas, solo se concederá a estas Cajas cuando acrediten tener personalidad jurídica. Sin embargo, solo podrán realizar las operaciones reconocidas a la Sección de crédito con el alcance previsto en el artº 2º, cuando se haya constituido al servicio de una sola Cooperativa, aunque tenga propia personalidad jurídica.

5º.- Las Cooperativas de Crédito podrán establecer sucursales, dentro de la zona en que realizan su actividad, previa autorización de este Ministerio y con sujeción a las siguientes normas:

a) La facultad de expansión, mediante la apertura de nuevas oficinas, se entenderá de aplicación restringida a las Cooperativas de Crédito con capital social superior a 25 millones de pesetas y un mínimo de dos años de actuación con nota desfavorable, y a las que tengan el título de "Cajas Calificadas". Estas últimas estarán asimismo facultadas para absorber, dentro de su ámbito territorial, las Cooperativas de Crédito existentes, sin el previo requisito de la autorización; pero en tales casos deberán notificar la absorción proyectada al Servicio de Inspección de este Ministerio con 15 días al menos de antelación a la fecha en que haya de tener lugar y será también requisito previo que la Entidad absorbida solicite su baja en el Registro o la renuncia expresa a su autorización e inscripción.

Será requisito indispensable para apertura de nuevas Oficinas, que la Cooperativa solicitante cuente en las plazas propuestas con, por lo menos, :

-Una Cooperativa asociada o

-Un mínimo de CIEN asociados individuales con residencia fija en dicha plaza.

-Capacidad de expansión suficientes para las aperturas propuestas. La expansión consumida se calculará por cada Entidad aplicando el módulo de CINCO millones de pesetas de recursos propios, en el balance cerrado al 31 de diciembre anterior, por cada Oficina abierta al público y por las nuevas propuestas.

b) Las solicitudes de autorización para la apertura de nuevas oficinas, dirigidas al Ministerio de Hacienda, se presentarán por las entidades interesadas ante el Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, acompañando a las respectivas instancias los siguientes documentos:

- Memoria explicativa de la situación de la Entidad, con indicación del número de personas que asocia, capital social y reservas, oficinas abiertas al público y depósitos en cada una de ellas; y,

b) Las Cooperativas de Crédito de toda clase, balance de situación mensual, con sujeción a modelo, dentro de los quince primeros días del mes inmediato siguiente (excepto el correspondiente a diciembre, que podrá remitirse durante todo el mes de enero). Anualmente, en los treinta días siguientes a la celebración de la Junta General en que se aprueben las cuentas del ejercicio, balance definitivo, extracto de la cuenta de "Resultados" y desglose de las cuentas de "Intereses y Desuuentos" y "Gastos Generalés".

c) Las "Cajas Calificadas" que tengan suscrito convenio de colaboración con alguna Entidad oficial de crédito remitirán además a ésta la copia de los balances mensuales, en los mismos plazos anteriormente señalados.

d) Junto con la documentación anual, las Cooperativas de Crédito remitirán relación de socios y componentes de sus Juntas rectoras y personal directivo, y notificarán, cuando se produzcan, las alteraciones en el domicilio social de la Caja y en la composición de la Rectora y de las personas que asuman la dirección.

C) INSPECCION.-

169.- La inspección económica o crediticia se ejercerá a través del Servicio de Inspección de Cooperativas de Crédito, bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda e integrado por funcionarios de este Departamento, los cuales tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Entidades cooperativas de Crédito, viniendo éstas obligadas a dar toda clase de facilidades a dichos Inspectores en el desempeño de su cometido.

El resultado de la inspección se hará constar en un acta que servirá de base, si procede, para formular los reparos pertinentes o iniciar el expediente para imposición, en su caso, de las sanciones que se deban aplicar.

D) REGIMEN DE SANCIONES.-

170.- Cuando las Cajas de Crédito Cooperativo no acomoden su actuación a las normas de la presente orden ministerial y demás disposiciones que regulen su funcionamiento como Entidades de crédito, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación comunicada a las demás Cajas de Crédito Cooperativo.

c) Multas.

d) Suspensión o cese de los administradores o rectores; y,

e) Exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias y consiguiente propuesta de disolución de la Entidad.

189.- La amonestación privada se impondrá por el Servicio de Inspección, cuando las transgresiones observadas se estimen como faltas leves.

La amonestación comunicada a las demás Cajas de Crédito Cooperativas y las multas, que no podrán exceder del 20% de la infracción cuando ésta sea cifrable, ni de 100.000 pesetas en los demás casos, así como la suspensión o cese de los Administradores o Rectores, se acordarán por este Ministerio, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados y después de recabar los informes que, en su caso, se juzguen necesarios. Estas sanciones se impondrán por transgresiones que se estimen graves.

La exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias, se acordará por el Ministerio de Hacienda cuando se trate de Secciones de Crédito, previa formación de expediente y siempre que las infracciones cometidas constituyan faltas muy graves.

Cuando se trate de Cooperativas de Crédito, la exclusión del Registro, con cese de las actividades crediticias, y consiguiente disolución de la Entidad, se impondrá por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en caso de que las transgresiones se consideren como muy graves.

De las sanciones impuestas por este Ministerio, o a su propuesta, por el Consejo de Ministros, se dará traslado al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical.

190.- Además de los casos concretos en que la presente Orden establece calificación de faltas, se considerarán en términos generales:

a) Faltas leves: El retraso en la contabilidad o en la presentación de balances y, en general, el incumplimiento de normas cuando ello no repercuta en perjuicio de terceros ni de la propia entidad.

b) Faltas graves: La resistencia o negativa a facilitar la comprobación inspectora, la reiteración en la falta de presentación de balances, no obstante los requerimientos efectuados por el Servicio de Inspección, el incumplimiento de las normas sobre tipos de interés y tarifas de condiciones mínimas, y, en general, la infracción de los preceptos reguladores de la actividad crediticia cuando tal infracción pueda suponer un perjuicio para terceros o para la propia entidad, así como la reincidencia en la comisión de faltas leves.

c) Faltas muy graves: Las transgresiones de las disposiciones legales vigentes, en perjuicio de los depositantes, cuando existan indicios de mala fé, y, en todo caso, cuando la irregular actuación crediticia dé lugar a la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones asumidas por la Caja.

209.- Cuando del resultado de la Inspección se repute que la situación de la Entidad requiere la adopción de urgentes medidas preventivas o de seguridad, el Ministerio de Hacienda podrá suspender temporalmente la actuación de los Organismos rectores de la Caja, nombrando uno de varios interventores que, con plenas facultades, asuman total o parcialmente las atribuciones de aquellos.

E) DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.-

a) Las Entidades Cooperativas de Crédito actualmente inscritas dispondrán de un plazo de acomodación de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para adaptar su vida legal a las normas de esta disposición, con modificación de sus Estatutos, si ello fuera necesario.

b) Las que se hallen pendientes de autorización e inscripción, deberán cumplimentar, en el mismo plazo, los requisitos que, en su caso, les fueran exigidos para que dicha inscripción se formalice, y podrán, si así lo desean, presentar nuevas instancias o los documentos que juzguen convenientes para su legalización.

En el término de los tres meses siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá quedar ultimada la inscripción en el Registro de todas estas Entidades, que serán las únicas facultadas para el ejercicio de actividades crediticias.

c) Las Entidades de Crédito Cooperativas existentes que no obtuviesen su autorización e inscripción dentro del plazo señalado en el apartado anterior, no podrán realizar nuevas operaciones de crédito, activas o pasivas, y entrarán automáticamente en periodo de liquidación, bajo la supervisión que se establezca.

d) Las que se constituyan en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar cualquier operación de crédito en tanto no obtengan la preceptiva autorización e inscripción de este Ministerio.

e) Quedan derogadas las O.O.M.M. de 2 de abril de 1965, 7 de diciembre de 1967, 13 de febrero, 14 de junio y 5 de diciembre de 1968, así como la de 17 de noviembre de 1964 en cuanto se oponga a la presente.

22-septiembre-1970